



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001418900520220059800

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT No. 900.920.021

DEMANDADO: OCTAVIO JULIO RICO HERNANDEZ C.C. No. 72.150.531

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220059800. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, contra **OCTAVIO JULIO RICO HERNANDEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo OCTAVIO JULIO RICO HERNANDEZ, identificado con C.C NO No. 72.150.531 y a favor del NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S identificado con NIT. No. 900.920.021, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L. (\$7.512.520), por concepto de capital contenido en el pagaré No 424391, por concepto de intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, **OCTAVIO JULIO RICO HERNANDEZ**, fue notificado por aviso a la dirección de correo electrónico consignada en el acápite de la demanda octavio1611@hotmail.com el día 25 de enero de 2023 identificado con Id de Mensaje No. 10752625, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con adjuntos demanda y sus anexos y auto que libro mandamiento de pago, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS** con un resultado de LECTURA DE MENSAJE, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **OCTAVIO JULIO RICO HERNANDEZ**, identificado con **C.C No. 72.150.531**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00118

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 25 de Abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 63
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE